

SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS.

Dr. PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, Coronel de Policía de E-M, de Justicia, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Delegado del Señor Ministro del Interior, conforme lo justifico con el documento que adjunto; **dentro de la ACCION DE PROTECCIÓN N° G.- 29465, propuesta por el Ex. Cabo Segundo JEFFERSON AMNUEL QUIÑONEZ ARROYO**, ante ustedes respetuosamente comparezco, y al amparo de lo establecido en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los Arts. 58, 59, 60 y 61, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R.O, N° 52, para el día jueves 22 de octubre del 2009, presento la **DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la H. Corte Constitucional, la misma que la hago en los siguientes términos:

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

Comparezco por delegación del señor Ministro del Interior, conforme al Acuerdo Ministerial N° 2346, de fecha 13 de octubre del 2011, en armonía con el decreto Ejecutivo 632, de fecha, 17 de enero del 2011, manifestando que mis nombres y apellidos responden a PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, con el grado de Coronel de Policía de E-M, de justicia, de estado civil casado, de 52 años de edad, domiciliado en la ciudad de Quito; con el patrocinio del señor Dr. Wilson Giovanni Toro Segovia, cuya intervención se encuentra legitimada dentro del expediente.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

De acuerdo con el Art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dejo constancia que la sentencia expedida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha 17 de febrero del 2012, las 11H00, dentro de la ACCION DE PROTECCIÓN N° G.- 29465, **propuesta por el Ex. Cabo Segundo JEFFERSON AMNUEL QUIÑONEZ ARROYO**, en contra del señor Ministro del Interior, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la misma que me permito adjuntar para su mayor ilustración.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

El Art. 94 de la Constitución de la República, manifiesta entre otras cosas: "Que se hayan agotado los Recursos Ordinarios y

Extraordinarios", de lo antes referido se concluye que existen dos dimensiones en las que se hace referencia en la norma mencionada: a) los Recursos horizontales, que son los de ampliación y aclaración; b) Recursos verticales, como la Apelación, la Nulidad, y; de Hecho, los mismos generan competencia de la causa a una instancia superior de la administración de justicia, que son las Cortes Provinciales y la Corte Constitucional; En el presente caso, existe la resolución de primera y segunda instancia expedida por las Autoridades Judiciales competentes, con lo cual queda demostrado que se ha agotado los recursos correspondientes (**ver anexo 1**)

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia impugnada proviene de la Sala de Conjuces de la H. Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha 17 de febrero del 2012, las 11H00, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme a la razón sentada por el señor actuario de dicha judicatura.

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los señores Conjuces de la H. Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al no tomar en consideración las alegaciones realizadas por la Policía Nacional para considerar la improcedencia de la Acción de Protección, principalmente con lo que tiene que ver con: **Cosa Juzgada; Falta de competencia; Falta de Inminencia; y, Falta de agotamiento de la vía administrativo**, que son requisitos de procedibilidad para la presentación de las Acciones de Protección, violaron los siguientes derechos constitucionales que le asiste a la Institución policial dentro de cualquier acción o juicio, que son:

- a) **Cosa Juzgada:** Establecido el Art. 8 literal 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que textualmente dice: "**Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones**"; normativa legal esta que ha sido inobservada y violentada por los señores Conjuces al momento de expedir su resolución, por cuanto no han valorado jurídicamente que el accionante con anterioridad a esta Acción de Protección, ya ha presentado otra

Acciones de Protección, en la ciudad de Quito, impugnando los mismos Actos Administrativos (Tribunal de Disciplina y resolución de baja), en contra de las mismas personas y con la misma pretensión, la cual ha sido rechazada por el señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, por considerar que el accionante ha sido juzgado de conformidad con la normativa policial vigente y por autoridad competente y que la resolución está debidamente motivada y dentro del proceso de juzgamiento ha ejercido su derecho a la defensa, por lo tanto no hay ilegitimidad de la resolución expedida por el Tribunal de Disciplina. Esta resolución ha sido Apelada por el Accionante ante la Corte Constitucional, instancia que mediante Resolución No. 1077-2008-RA, de fecha 26 de noviembre del 2008, ratifica la resolución de primera instancia desechando el Recurso de Apelación presentado por el Accionante. Por ello, CAUSA ASOMBRO QUE LOS SEÑORES CONJUECES NO SE HAYAN PRONUNCIADO SOBRE ESTE PARTICULAR, PESE A SABER que **estas actuaciones del hoy accionante**, acarrea responsabilidades civiles y penales, ya que al declarar bajo juramente que no ha presentado otra Acción por el mismo Acto Administrativo, el hoy accionante ha cometido un delito penal tipificado y sancionado en el Código Penal, el cual debe ser puesto en conocimiento de la autoridad competente para que se inicie el proceso judicial que corresponde, situación que solicito se realice.

El Tratadista Jorge Zavala Baquerizo, sobre el tema de Cosa Juzgada, dice: "Se entiende por cosa juzgada, aquella que en el desarrollo de un debido proceso, fue legalmente considerada y resuelta la pretensión punitiva en una sentencia inmutable y definitiva"; por ello, el accionante al plantear una nueva Acción de Protección sobre un mismo tema ya resuelto, incurre flagrantemente en lo que se conoce como **EL ABUSO DEL DERECHO**, establecido en el Art. 23 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que no es otra cosa **QUE LA INTERPOSICIÓN DE VARIAS ACCIONES EN FORMA SIMULTAÑA O SUCESIVA POR EL MISMO ACTO U OMISIÓN**, situación que le facultaba tanto al Juez de Primera Instancia como a los señores Conjueces de la Corte Constitucional a realizar los correctivos coercitivos que correspondan, que en este caso era **RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR IMPROCEDENTE**, en base a lo dispuesto en el Art. 8 numeral 6 del mismo cuerpo legal antes invocado.

b) Incompetencia del Juez: Estatuido en el Art. 86, numeral 2do de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se

impugno este derecho como sujeto pasivo de la acción, en razón que el Juzgado carecía de competencia por razón de territorio, toda vez que el acto administrativo (Tribunal de Disciplina) que emanó la desvinculación del accionante fue en la ciudad de Quito y la Resolución de baja fue expedida también en la ciudad de Quito, que nada tiene que ver con la Provincia de Esmeraldas, por lo que la parte accionada invocó este alegato, pero el Juez de primer nivel inobservó esta invocación, de igual manera lo han hecho los dos señores Conjueces, que desechan la Apelación sin realizar ningún tipo de consideración jurídica al respecto.

c) **Derecho a la Defensa:** Consagrado en el Art. 77. Numeral 4to, Lit. a), de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente dice "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". Este derecho se ha violentado, toda vez que en la resolución expedida por los señores Conjueces de la H. Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no se dice absolutamente nada de las alegaciones y excepciones planteadas en la Audiencia Pública por la Policía Nacional, denegándonos con ello **UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A LA POLICÍA NACIONAL**, ya que no ha **RESPETADO SU DERECHO A LA DEFENSA** consagrado en la Constitución, toda vez que ha **DESCONOCIDO, EL LEGÍTIMO DERECHO QUE TIENE LA INSTITUCIÓN POLICIAL PARA INICIAR EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS A SUS MIEMBROS O IMPONERLES SANCIONES DISCIPLINARIAS**, lo cual está plenamente respaldado por los Arts. 159, 160 y 188 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece puntualmente que los miembros de la Policía Nacional somos obedientes y no deliberantes y que nos sujetamos a las leyes específicas que regulan nuestros derechos y obligaciones.

d) **Falta de inmediatez e inminencia del daño alegado:** Que constituye uno de los presupuestos fundamentales para la procedencia de la Acción de Protección, conforme lo estipula el **Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, que dice: "las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución"; esto se refiere al **PRINCIPIO DE INMINENCIA**, que no es otra cosa que la presentación de las Acciones de Protección en forma inmediata después de haberse suscitado la presunta vulneración de los derechos constitucionales, **DEBIDO A QUE SU NATURALEZA Y FINALIDAD ES LA ACTUACIÓN PREFERENTE Y SUMARIA**

PARA REMEDIAR, REPARAR O EVITAR EL DAÑO EMINENTE O GRAVE OCASIONADO POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD PÚBLICA; en el presente caso, el accionante después de que han transcurrido **MAS DE 6 AÑOS** de haber sido dado de baja, recién se recuerda que se han vulnerado supuestamente sus derechos y presenta la Acción de Protección que le ha sido concedida PESE A QUE PRESENTÓ OTRA CON ANTELACIÓN LA CUAL LA FUE NEGADA EN LAS DOS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, consecuentemente **LA OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA DEL PRINCIPIO DE INMINENCIA SE HA EXTINGUIDO** por decisión propia del hoy recurrente. De esta manera se ha pronunciado la H. Tercera Sala de la Corte Constitucional, al expedir la Resolución No. 1077-2008-RA, de fecha 26 de noviembre del 2008, dentro de la Acción de Protección No. 1077-2008-RA, la misma que se adjuntó al expediente y no ha sido tomado en cuenta al momento de resolver ni por el Juez de Primera Instancia ni por los señores Conjueces de la H. Corte Provincial, quienes a mas de hacer caso omiso a este requisito de procedibilidad, no han realizado ningún valoración jurídica para desvirtuar el mismo.

e) **Improcedencia por no haberse agotado la vía administrativa:** Tampoco se ha tomado en cuenta para resolver lo dispuesto La Policía Nacional, alegó que los actos administrativos que expide, por ser **DE MERA LEGALIDAD, de manera previa y en forma obligatoria**, antes de presentar una Acción de Protección deben ser conocidos y resueltos por el Tribunal Contencioso Administrativo, por ser el organismo competente para ello, esto al amparo del **Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador**, que dice: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", y de los Artículos 40 numeral 3ro y 42 numeral 4to de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez, que los señores Jueces que conocen de las acciones de Garantías Constitucionales, se convierte en jueces constitucionales, independientes de la función judicial, por ello, es por lo que se debe agotar la vía administrativa. Siendo esta otra de las razones por las cuales debía haber sido inadmitida la presente Acción de Protección.

f) **El Derecho al Debido Proceso:** Consagrado en el Art. 77, numeral 1ro de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a las garantías básicas del debido proceso, que textualmente dice, "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". En el presente caso, no se observó esta garantía constitucional, toda vez los señores Conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, para resolver el **REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ACCIONANTE EX-CABO SEGUNDO DE POLICÍA JEFFERSON MANUEL ARROYO, NO REALIZARON MOTIVACIÓN ALGUNA PARA DESVIRTUAR LAS ALEGACIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA POLICÍA NACIONAL,**

g) **El Derecho a la Motivación:** Establecido en el Art. 76, numeral 7mo, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos, deberán ser motivadas. No habrá motivación **si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** Los servidores y servidoras responsables serán sancionados" (Lo subrayado y negreado me corresponde).

Cabe indicar, que la **MOTIVACIÓN IMPLICA NO SÓLO LA ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS O PRINCIPIOS EN QUE SE FUNDAMENTA AL ACTO, SINO LA EXPLICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE DICHA APLICACIÓN A LOS ANTECEDENTES DE HECHO,** lo que se desarrolla también en los artículos 31 de la Ley de Modernización del Estado y 20 de su Reglamento; **DE AHÍ QUE, CUANDO UN ACTO SE ENCUENTRA MOTIVADO, LA PERSONA AFECTADA CONOCE LAS RAZONES POR LAS QUE SE HA TOMADO UNA DECISIÓN DETERMINADA, PARA QUÉ SE HA TOMADO DICHA DECISIÓN Y CONOCE SU PROPORCIONALIDAD CON EL HECHO QUE SE RESUELVE.**

En la motivación no solo se deben citar normas de rango legal o constitucional, **PUES, LO FUNDAMENTAL ES QUE SE DEBE ACOPLAR ADECUADAMENTE DICHAS NORMAS LEGALES A**

LAS SITUACIONES DE HECHO, lo que evidentemente no ha ocurrido en la resolución impugnada **YA QUE NADA SE DICE DEL ACTO QUE MOTIVO LA BAJA DEL RECURRENTE, NI DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON AL HECHO**. Al respecto el Art. 122.1, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece lo siguiente: "La motivación de los actos que ponen fin a los procedimientos se realizará de conformidad a lo que dispone la Constitución y la ley y la norma aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellas produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discriminación de los Actos de la Administración Pública".

La Resolución No. 0080-2004-RA, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "OCTAVO.- Que, en materia de procedimiento, para que los actos sean regulares **se deben fundamentar no solo materialmente sino también formalmente**, en la norma superior de la que derivan. El elemento formal se entiende o bien como modo de producción de una decisión o bien haciendo referencia a su exteriorización y los medios que la acompañan, es decir, a la forma de manifestar la voluntad de la administración y a su notificación. La manifestación de la voluntad pública debe asegurar el cumplimiento del debido proceso en la formación de una decisión o de un acto de autoridad, esencialmente para prevenir que al administrado no se le afecte con un acto que no le ha garantizado o permitido ejercer oposición alguna de modo previo a la toma de una decisión". (lo resaltado es mío)

Este señalamiento ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, en similar sentido, en las Resoluciones No. **0446-2003-RA; 0534-2003-RA; 0551-2003-RA; 0642-2003-RA; 0761-2003-RA; 0504-2004-RA; 0600-2004-RA; 0736-2004-RA; 0738-2004-RA;** y, **0761-2004-RA, etc.**

Por lo dicho, una vez más argumento que **NO EXISTE UNA RELACIÓN COHERENTE ENTRE LA NORMA ENUNCIADA Y EL HECHO ATRIBUIDO, LO CUAL PRODUCE NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN**, más aún si se ha inobservado lo dispuesto en la siguiente normativa legal de la Constitución de la República del Ecuador:

6.- DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS.

Los Derechos violados son los siguientes:

- a) **Al Debido Proceso**, consagrado en el Art. 77.1 de la Constitución de la República del Ecuador;
- b) **A la Defensa**, consagrado en el Art. 77.4, lit. a) de la Constitución de la República del Ecuador;
- c) **A la no Motivación de la Resolución**, El Art. 76.7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador;
- d) **A la Cosa Juzgada**, Establecido el Art. 8 literal 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, **AL ABUSO DEL DERECHO**, establecido en el Art. 23 *Ibídem*; y,
- e) **A la incompetencia del Juez**, Por razón de territorio, establecido en el Art. 86.2 de la Constitución de la República y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7.- LA PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS.

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho planteados y al existir violación de derechos constitucionales, solicito SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA DEFINITIVA dictada por la H Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha 17 de febrero del 2012, las 11H00, dentro de la Acción de Protección planteada por el señor Ex Cabo Segundo de Policía JEFFERSON MANUEL QUIÑONEZ ARROYO.

De conformidad con lo que dispone el Art. 87 de la Constitución de la República, solicito que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño inminente que se me está ocasionando y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es, que se dignen disponer las medidas urgentes destinadas hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales, dictada por la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

De lo antes dicho, solicitó a los señores Jueces de la Corte Constitucional, que en la sentencia que ustedes dicten, se acepte la Acción Extraordinaria de Protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado las violaciones Constitucionales que se está causando a la Institución Policial.

Solicito que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una audiencia pública, en la que se expondrán las violaciones constitucionales que dejo citadas dentro de la presente acción.

Notificaciones que nos corresponda continuaremos recibiendo en el casillero judicial 233 de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y ante la Corte Constitucional señalo como domicilio la casilla Constitucional N° 20.

Por ser legal y procedente sírvase aceptar a trámite la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** y proveer conforme a derecho.

Dr. PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ.
Coronel de Policía de E-M, de Justicia,
Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional

Dr. Wilson Toro Segovia.
Mat. Prof. 4966 CAP.
ABOGADO PATROCINADOR.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
SECRETARIA
PRESENTADO EN FORMAS
Hoy... 29 Feb 2018
a las... 11:40
de Ley y a las... 18
LO CERTIFICO
SECRETARIA

RAZÓN DE EJECUTORIA:

RAZÓN:- Para los fines legales consiguientes, sienta la de que, a esta fecha en que se presenta la presente Acción Extraordinaria de Protección, la sentencia atacada, dictada con fecha 17 de febrero de 2012 a las 11h00, se encuentra legalmente ejecutoriada, y la demanda ha sido presentada dentro del termino determinado por la Ley.- Certifico.-

Esmeraldas, 28 de febrero de 2012.


Dr. Dávid Valencia Rosales
SECRETARIO RELATOR